**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Número de Proceso: 110013105022 2023 00282 01**

**Demandante: Maria Del Pilar Rocha Jaramillo**

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-**

**Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y**

**Cesantías y Sociedad Administradora de**

**Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES**

La señora **María del Pilar Rocha Jaramillo** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A. el 29 de septiembre de 1997 así como los traslados realizados a Colfondos S.A. el 21 de abril de 1999, a Horizonte hoy Porvenir S.A. el 26 de junio de 2003 y a Porvenir el 3 de octubre de 2007.

Consecuencialmente, reclama que se condene a Colpensiones a tenerla como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiese trasladado, se ordene su regreso automático con la totalidad de los aportes realizados, rendimientos financieros, y el bono pensional a que hubiere lugar y la actualización de su historia laboral; a Colpensiones a que reactive el pago de la mesada pensional a partir del 1° de mayo de 2018 y a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2017 bajo los parámetros del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, intereses moratorios, indexación y costas.

**2. ANTECEDENTES**

Con auto del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A. (archivo 3).

Fue así como Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., bajo el argumento que con estas aseguradoras suscribió pólizas, las cuales fueron pagadas con los dineros de las cotizaciones efectuadas por los afiliados, motivo por el cual, Colfondos no cuenta con dichos recursos, y por ende, es necesario llamar a las compañías aseguradoras para que respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. (f°. 33 a 38 y 101 a 106 archivo 8).

El 16 de febrero de 2024 la *A quo,* negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido, con fundamento en que de las pólizas suscritas entre Colfondos y las compañías Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”, por lo que: “*en ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos s.a. y y Allianz Seguros de Vida S.A. y AXA Colpatria seguros de vida s.a., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. en otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos s.a. y Allianz Seguros de Sida S.A. y AXA Colpatria seguros de Vida S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía”.* (archivo 14).

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., interpuso el recurso de alzada argumentando que, se debe permitir a las entidades administradoras del RAIS, poder garantizar una participación de los actores que intervinieron en el acto jurídico que se somete a estudio de la jurisdicción, para que a partir de ello, se resuelva el grado de responsabilidad que pueda tener cada uno y asimismo, la manera en la que debe contribuir con las resultas del proceso, bajo el entendido que la ineficacia de un acto jurídico invalida cualquier actuación posterior o dicho de otra manera, le resta validez, por lo que el juez de instancia, decidió de fondo la controversia en lo relacionado con las aseguradoras que participaron en la administración de los recursos del afiliado, dejando sentado que, solo la AFP debe soportar las consecuencias de un fallo eventualmente desfavorable. En el evento de declararse la ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban

inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste deben dejarse sin efecto, de suerte que si no existió el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no produjo efecto alguno, por lo que le corresponde al asegurador restituir las primas percibidas. (archivo 18)

**4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con el fondo privado por mandato legal.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

**1. Marco Jurídico.**

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

**2. Caso Concreto.**

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se suscribieron contratos de seguros previsionales así: entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000 con Allianz Seguros de Vida S.A. y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 prorrogado para la vigencia de los años 2002 a 2004 con Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a cada una de las administradoras, allegados al expediente como soporte de la petición (f°. 77 a 100 y 127 a 148 archivo 8), y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge entonces, con claridad la existencia de conexidad entre lo que reclama la promotora del litigio y lo que eventualmente debe reconocer Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., toda vez que, lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe reintegrar esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió el juzgador de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(…)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a las compañías de seguro mencionadas, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y los llamados, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente firmada entre Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y las compañías de seguros, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto apelado de fecha 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, sólo en lo que respecta a la decisión de no acceder al llamamiento en garantía y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, respecto de las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**

Magistrada

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada